

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
-4 NOV 2004	
SEC: D	197194 HORA 1045



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, el Registro Especial de Personas con Paradero Desconocido.

ARTÍCULO 2.- El Registro Especial de Personas con Paradero Desconocido tendrá por objeto centralizar información de todo el país en una base de datos sobre personas cuyo paradero se desconozca.

ARTÍCULO 3.- Todas las autoridades judiciales de la Nación remitirán por medio de Oficio al Registro de Personas con Paradero Desconocido, y dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada, la denuncia de averiguación de paradero o similar, dejando constancia de dicha circunstancia en el expediente judicial. Dicho Oficio podrá ser enviado por cualquier medio de comunicación pero deberá agregarse en dicho expediente la constancia de recepción del mismo.

ARTÍCULO 4.- El Registro de Personas con Paradero Desconocido tendrá como función fundamental las siguientes:

- a) confeccionar un listado de personas con paradero desconocido, detallando las características personales de cada una de ellas al momento de la desaparición;
- b) coadyuvar con las autoridades del Poder Judicial aportando datos para la búsqueda e identificación de personas halladas inconscientes, dementes o fallecidas.

En mérito a lo precedentemente expuesto, el Registro podrá requerir los informes que estime convenientes tanto a oficinas públicas como a particulares, aplicándose en lo pertinente a forma, plazos y multas, las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 5.- Los resultados que se deriven de los informes efectuados deberán ser comunicados a las autoridades judiciales dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidos. Asimismo, ante la solicitud por parte del órgano judicial de cualquier información que obre en poder del Registro de Personas con Paradero Desconocido, la misma deberá remitirse en el mismo plazo mediante escrito y con las copias de toda la documentación.

DILGO H. SARTORI
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 6.- A los efectos de lograr mayores resultados en la implementación de la presente ley, el Registro Especial de Personas con Paradero Desconocido podrá efectuar convenios con organismos de la Nación y de otras provincias para lograr una metodología eficaz en el cumplimiento del objeto del Registro Creado.

ARTÍCULO 7.- Las erogaciones que demande la aplicación de la presente serán imputadas al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, organizando el Registro con los recursos humanos, técnicos y materiales a su disposición.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIEGO H. SAFFRONI
Diputado de la Nación